

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA GASTRÓNIMICA DE PUERTO
RICO LOCAL 610
(Querellante)**

v.

**RADISSON AMBASSADOR
PLAZA HOTEL & CASINO
(Querellado)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: 09-2846

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
PAGO DE DÍA FERIADO, SR.
JUAN ORTIZ RIVERA**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró el 23 de febrero 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 9 de abril de 2010; fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

La comparecencia registrada durante la vista de arbitraje fue la siguiente: Por la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; la Sra. Carmen Rodríguez, representante sindical; y el Sr. Juan Ortiz Rivera, reclamante. Por la parte querrellada, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Edwin J. Seda Fernández, asesor legal y portavoz; y la Sra. Miriam Vélez Crespo, directora de Recursos Humanos.

CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine que el patrono le adeuda al querellante, Juan Ortiz, el pago del día 10 de mayo de 2009 (Día de las Madres) como día feriado, conforme lo dispone el convenio colectivo en su Artículo XIV, Sección 2 sobre paga de día feriado.

De determinar que el patrono ha incumplido lo dispuesto en el Artículo XIV, Sección 2 del convenio colectivo ordene:

1. El cese y desista de tal práctica;
2. El pago del día feriado (10 de mayo de 2009) al querellante;
3. El pago de la doble penalidad;
4. El pago de honorarios de abogada;
5. Con cualquier otro remedio que proceda. [sic]

POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbitro determine a base del Convenio Colectivo aplicable y la prueba documental presentada y estipulada, si el Radisson Ambassador Plaza Hotel & Casino violó la sección 2 del Artículo XIV, Días Feriados. Si la Árbitro determina que se violó dicha sección, que disponga el remedio a seguirse.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida y los hechos del caso, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si al Sr. Juan Ortiz Rivera le correspondía o no el pago de las horas trabajadas el día 10 de mayo de

2009 a tiempo doble por ser día feriado; ésto según lo dispuesto en el Artículo XIV del Convenio Colectivo. De resolver en la afirmativa, la Árbítro emitirá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO XIV DÍAS FERIADOS

Sección 1: Para empleados contratados en o después del 1ro de junio de 2006: 6 de enero, viernes santo, Día de las Madres, 4 de julio, 25 de julio, Día del Trabajo y 25 de diciembre.

Para empleados contratados en o después del 1ro de junio de 1994 pero antes del 1ro de junio de 2006: 6 de enero, Viernes Santo, Día de las Madres, 4 de julio, 25 de julio, Día del Trabajo, Descubrimiento de Puerto Rico y 25 de diciembre.

Para empleados contratados en o después del 1ro de junio de 1985, pero antes del 1ro de junio de 1994: 6 enero, Viernes Santo, Día de las Madres, 4 de julio, 25 de julio, Día del Trabajo, Descubrimiento de Puerto Rico, 25 de diciembre, 31 de diciembre y cumpleaños del empleado.

Para empleados contratados antes del 1ro de junio de 1985: 6 de enero, Viernes Santo, Día de Madres, Día de los Padres, 4 de julio, 25 de julio, Día del Trabajo, Día del Descubrimiento de Puerto Rico, Día de Acción de Gracias, 25 de diciembre, 31 de diciembre, cumpleaños del empleado y el aniversario de Howard Johnson.

Sección 2. Adicional a la paga que el empleado tiene derecho a recibir por las horas actualmente trabajadas en cualquiera de los días feriados anteriormente indicados, cada empleado trabajando según programado durante cualquiera de estos días feriados será elegible para recibir la paga computada al multiplicar el número de horas que el empleado normalmente estaría programado para trabajar por el tipo regular de paga por hora de este.

Solo si de vacaciones o si excusado del trabajo por razón del Día feriado, será un empleado elegible a recibir paga por dicho Día feriado computado al multiplicar el número de horas que el empleado normalmente estaría programado para trabajar por el tipo por hora regular de paga. [sic] No se concederá paga de día feriado a un empleado que no este programado para trabajar por estar suspendido "lay off"; un

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2009. Exhibit 1 Conjunto.

empleado esta ausente al trabajo programado para el día feriado o el día antes o después del día feriado, aunque este enfermo por enfermedad [sic] y con derecho a pago por licencia de enfermedad; o un empleado esta ausente por estar en cualquier otro tipo de licencia.

En el caso de los empleados contratados o en después del 1 de junio de 1994, adicional a las limitaciones antes expuestas de elegibilidad, el empleado no le corresponderá recibir paga de día feriado si el día feriado cae en el día libre regular del empleado.

El itinerario de trabajo colocado en cada departamento indicara si el empleado esta programado para trabajar en el día de fiesta. Si se lleva a cabo trabajo de "premium pay" en una semana en la que el empleado es elegible para recibir paga de día feriado, solamente el trabajo realizado durante el día de fiesta por el empleado será considerado como "trabajado" para propósitos de "premium pay" según el Artículo VII.

Si el cumpleaños del empleado cae en uno de los otros días feriados mencionados en la Sección 1, dicho empleado tendrá la opción de recibir un día adicional de licencia paga o de recibir solo la paga de un día adicional. [sic]

EVIDENCIA ESTIPULADA POR LAS PARTES

Exhibit 1 Convenio Colectivo vigente desde el 1 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2009.

Exhibit 2 "Time Card Report" para el periodo del 4 de mayo al 10 de mayo de 2009.

Exhibit 3 "Housekeeping Department Employee Schedule".

HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES²

1. El querellante, Juan Ortiz Rivera, comenzó a trabajar en el Radisson Ambassador Plaza Hotel & Casino el 26 de marzo de 1999.
2. Ocupa el puesto de "Houseperson" en el Hotel.
3. Para el momento de los hechos su jornada de trabajo era de 7:00 a.m. a 3:30 p.m., los días domingo a jueves.

² Citados textualmente.

4. Para el momento de los hechos sus días libres eran los días viernes y sábado.
5. Para el momento de los hechos el querellante devengaba un salario de \$9.25 por hora.
6. La cantidad reclamada en esta querrela asciende a \$ 74.00.
7. En el año 2009 se celebró el día de las madres el 10 de mayo.
8. El 10 de mayo de 2009 el querellante trabajó su jornada completa y fue compensado a tiempo sencillo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo XIV del Convenio Colectivo o no, al compensarle al Sr. Juan Ortiz Rivera las horas trabajadas el 10 de mayo de 2009 (Día de las Madres) a tiempo sencillo.

La Unión alegó que conforme al lenguaje de la Sección 2 del mencionado Artículo XVI, correspondía el pago de las horas trabajadas por señor Ortiz Rivera a tiempo doble, por ser un día feriado. Sostuvo que aún cuando la mencionada Sección 2 dispone que no se le concederá el pago del día feriado a un empleado que esté ausente al trabajo programado el día antes o después del día feriado, en el caso del señor Ortiz Rivera no procedía dicha exclusión, ya que, en este caso, el día antes del feriado el empleado no estaba citado a trabajar por ser su día libre regular.

El Patrono, por su parte, alegó que no procedía el pago a tiempo doble, ya que el empleado se había ausentado por enfermedad el día laboral antes del feriado. Sostuvo que el jueves 7 de mayo de 2009 el señor Ortiz Rivera se ausentó por enfermedad; los días 8 y 9 de mayo eran sus días libres; y el 10 de mayo de 2009, que era el día feriado, el

empleado se presentó a trabajar y se le compensaron las horas trabajadas a tiempo sencillo. Planteó que el día laboral antes del feriado era el jueves 7 de mayo de 2009, y el empleado estuvo ausente por enfermedad. Alegó que según lo dispone la Sección 2 del Artículo XIV, no se concederá el pago del feriado si el empleado se ausenta al trabajo programado para el día feriado o el día antes o después del día feriado, aunque su ausencia sea por enfermedad y con derecho al pago.

Finalmente, expresó que no se hizo el pago a tiempo doble porque el empleado se ausentó el 7 de mayo, que era su último día laboral antes del feriado, y no porque el empleado se hubiese ausentado el 9 de mayo de 2009, ya que ese día no se consideró ausente por tratarse de su día libre regular.

Constando así las alegaciones de ambas partes nos disponemos a resolver.

El Artículo XIV, supra, establece el procedimiento a seguir respecto al pago de los días feriados y establece, entre otros aspectos, los días feriados elegibles. La Sección 2 del mencionado Artículo dispone, en lo pertinente, que adicional a la paga regular que un empleado tiene derecho a recibir por las horas trabajadas en cualquiera de los días feriados establecidos, cada empleado que trabaje según programado durante cualquiera de los días feriados dispuestos en dicho Artículo, será elegible para recibir la paga computada al multiplicar el número de horas que el empleado normalmente estaría programado para trabajar por el tipo regular de paga por hora de éste. Es decir, que será compensado a tiempo doble.

Por otra parte, la mencionada Sección 2 establece unos criterios para ser elegible a dicha forma de pago. Ésta, en lo pertinente, establece lo siguiente: “No se concederá

paga de día feriado a un empleado que no esté programado para trabajar por estar suspendido “lay-off”; **un empleado está ausente [sic] al trabajo programado para el día feriado o el día antes o después del día feriado, aunque esté enfermo [sic] por enfermedad y con derecho a pago por licencia de enfermedad;** o un empleado [sic] está ausente por estar en cualquier otro tipo de licencia.” (Énfasis nuestro).

Luego de analizar la citada disposición, determinamos que no le asiste la razón al Patrono respecto a su interpretación sobre la misma. Como mencionamos anteriormente, el Patrono sostuvo que la razón para no pagarle al señor Ortiz Rivera las horas trabajadas el 10 de mayo de 2009 a tiempo doble se debía a que éste se había ausentado por enfermedad el “día laboral” antes del feriado, es decir, el 7 de mayo de 2009. No obstante, la letra del Convenio Colectivo es sumamente clara al establecer que no se concederá paga de día feriado si el empleado se ausenta al trabajo programado para el día feriado **o el día antes o después del feriado**. Sin lugar a dudas, la letra del Convenio Colectivo establece claramente **el día antes o después del feriado**, y no especifica que se refiere al “día laboral” antes o después. Por lo tanto, en este caso el día antes del feriado era el 9 de mayo de 2009; y siendo este uno de los días libres regulares del empleado, no se considera una ausencia.

Sobre este aspecto, jurisprudencialmente se ha establecido que los Convenios Colectivos constituyen un contrato entre las partes que lo otorgan; por tanto, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. *Luce & Co. V. JRT*, 86 D.P.R. 425 (1972). A esos efectos, el Artículo 1233 del Código Civil dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la

intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 L P R A Sección 3471. Consideramos que el lenguaje utilizado en el Artículo XIV, Sección 2, supra, es claro, por lo que no amerita mayor análisis ni discusión concluir que el Patrono actuó incorrectamente al no emitir el pago de las horas trabajadas por el señor Ortiz Rivera el 10 de mayo de 2009 a tiempo doble.

DECISIÓN

Determinamos que procede el pago de las horas trabajadas por el señor Juan Ortiz Rivera el día 10 de mayo de 2009 a tiempo doble según lo dispuesto en el Artículo XIV, Sección 2 del Convenio Colectivo. Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el señor Ortiz Rivera en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite esta decisión. Además, se ordena el pago de la doble penalidad y el pago de honorarios de abogado a razón de 15%; así como el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de noviembre de 2010 y copia

remitida por correo a las siguientes personas:

LCDA MARÍA E SUAREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
COND MIDTOWN STE B-1
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA CARMEN RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE SINDICAL
UNIÓN GASTRONOMICA LOCAL 610
PO BOX 13037
SAN JUAN PR 00908-3037

LCDO EDWIN J SEDA FERNANDEZ
ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ OCHOA
PO BOX 70294
SAN JUAN PR 00936-8294

SRA MIRIAM VÉLEZ CRESPO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
AMBASSADOR PLAZA HOTEL & CASINO
AVE ASHFORD 1369 CONDADO
SAN JUAN PR 00907-9955

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III